



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

38  
3

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA UNO**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-67601/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX / DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX / DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS**

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA**

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.



**SENTENCIA**

Ciudad de México a **primero de febrero de dos mil veinticuatro.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio sustanciado en la **vía sumaria**, y toda vez que ha quedado cerrada la Instrucción, la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, quien da fe; con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO.** Mediante demanda presentada en Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, el **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX / DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX / DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades al rubro indicadas, señalando como acto impugnado la boleta de sanción con número de folio

DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante auto dictado el **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda en la **vía**

TJ/I-67601/2023  
SENTENCIA  
A-149808-2024



**sumaria** y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación a la demanda; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma mediante oficios ingresados ante este Tribunal el **dieciséis y veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, respectivamente, en los que se controvirtió el concepto de nulidad y se ofrecieron pruebas de su parte.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** El **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad fiscal demandada.

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO AL ACTOR.** El **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; asimismo, en atención a la causal de improcedencia formulada, esta Instrucción determinó requerir a la parte actora acreditar en el término concedido para tal efecto, su interés legítimo.

**QUINTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y SE REQUIERE A DEMANDADA.** Mediante auto dictado el **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la parte actora, referido en el resultando anterior, toda vez que, manifestó que la boleta de infracción impugnada se encontraba emitida a su nombre, por lo que, para mejor proveer se requirió a la parte demandada adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de exhibir copia certificada de la boleta de infracción impugnada en el presente juicio; carga procesal no cumplida en tiempo y forma, por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente.

**SEXTO. PLAZO PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, para presentar alegatos por escrito; apercibiéndolos que, una vez fenecido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. Toda vez que transcurrió en exceso el plazo concedido a las partes, sin que ninguna formulara alegatos por escrito, quedó

39



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se procede a emitir la sentencia que conforme a derecho procede.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1º y 2º, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1º, 3º y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
MEDALLA  
DE LA  
UNIDAD

**SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Esta instrucción procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA DE FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación a la demanda, formuló como **primera** causal de improcedencia, que debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con los artículos 92, fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el Tesorero de la Ciudad de México no ha emitido la boleta impugnada, ni ha realizado actos tendientes a ejecutar la misma.

Esta Instrucción advierte que la causal en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que del análisis de las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, se advierte que la parte actora exhibió el comprobante de pago, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

importe que se pagó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por concepto de la multa impuesta en la boleta de sanción a debate; por lo que es claro que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se constituyó como autoridad ejecutora del acto impugnado.

TJ/I-67601/2023  
SENTENCIA



A-049908-2024

Por lo anterior, se desprende que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 37, fracción II, inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio en lo concerniente al Tesorero de la Ciudad de México, en razón de existir constancia expresa de la intervención de la citada autoridad como ejecutora de los actos que se combaten en el juicio en que se actúa.

Como **segunda** causal de improcedencia, la representante de la autoridad fiscal demandada sustancialmente señala que los actos impugnados no le causan perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora, por lo que, solicita se sobresea el presente juicio.

Esta Instrucción, considera que es de desestimarse y **SE DESESTIMA** la causal de sobreseimiento en estudio, en atención a que los argumentos que en ésta se esgrimen están íntimamente ligados con el estudio de fondo del presente asunto, por lo que serán estudiados en el momento procesal oportuno.- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredó.

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.

G.O.D.F. 28 de octubre de 2005."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación de la autoridad demandadas, formuló **única** causal de improcedencia, por la cual solicita el sobreseimiento del presente juicio, argumentando sustancialmente que, el actor no tiene interés legítimo para demandar la boleta de sanción impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio resulta **INFUNDADA**, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, se desprende que la boleta de sanción impugnada en el presente juicio está emitida a nombre de la parte actora, del cual, la parte demandada no refutó su existencia, por lo que, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los numerales 91, fracción I y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, configurándose así el interés legítimo de la parte actora, con el propio acto impugnado. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente:

“Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 2

**INTERES LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.**- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

Tras haber realizado el análisis correspondiente, esta Instrucción, con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y al no advertir oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, resuelve que **no se sobresee el presente juicio**.

**TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La Litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad del acto descrito en el primer resultando del presente fallo, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

ESTADO DE GUERRA



**CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.** Una vez determinada la Litis en el presente juicio, valorando los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como las pruebas debidamente exhibidas en autos, y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora se avoca al análisis de la controversia planteada.

Cabe señalar que por economía procesal no se transcriben los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, ni los argumentos que en su contra sostenga la parte demandada en el juicio que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**Registro digital: 164618**

**Instancia: Segunda Sala**

**Novena Época**

**Materia(s): Común**

**Tesis: 2a./J. 58/2010**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En esa tesitura, del estudio realizado al **primer concepto de nulidad** planteado en el escrito de demanda, la parte actora argumenta medularmente que el acto impugnado es ilegal, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, violando así la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional.

A lo que el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, responde en su oficio de

41



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

contestación de demanda que la boleta de sanción hoy impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, por tanto, lo procedente es que se reconozca la validez de las mismas.

A juicio de esta Instrucción resulta **FUNDADO** el planteamiento que formula la parte actora, en razón de lo siguiente:

Del estudio efectuado a la boleta de sanción con número de folio DATA PERSONAL ARTÍCULO 60, se aprecia que las autoridades demandadas omiten cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 60, inciso a), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**“Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;  
[...].”

(Lo subrayado es de esta Juzgadora)

Asimismo, es relevante mencionar que la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad consiste en citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, lo anterior, en aras de acreditar que el caso concreto actualiza el supuesto normativo contenido en el precepto legal invocado. Tal criterio encuentra su sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa:

“Época: Segunda  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 1

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

De lo anterior, se desprende que el agente de tránsito, para poder imponer una sanción por infracciones al reglamento de la materia, debe citar con precisión los preceptos legales que establecen la conducta sancionada y las circunstancias que motivaron la emisión del acto; con la finalidad acreditar que existe coincidencia entre la conducta del particular y aquella prevista en el precepto jurídico que se invoca.

No obstante, de la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL FOLIO 06  
DATO PERSONAL FOLIO 06  
DATO PERSONAL FOLIO 06, se observa con claridad que el agente de tránsito que emitió la boleta de sanción impugnada, con la finalidad de fundamentar el acto impugnado, señaló que la parte actora infringió lo establecido en el artículo 32, fracción II, inciso D) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Ahora bien, el precepto legal invocado establece a la letra lo siguiente:

**"Artículo 33.-** Aun cuando se encuentre presente el conductor o alguna otra persona, los vehículos motorizados estacionados serán inmovilizados por el agente autorizado para infraccionar, cuando:

...

**II.** Los vehículos con placas foráneas que se encuentren estacionados en zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública, en los siguientes casos:

...

**d)** El vehículo esté estacionado fuera de un cajón y/o zona marcada para el estacionamiento, o esté invadiendo u obstruyendo otro cajón o acceso a cochera, con excepción de vehículos que por sus dimensiones rebasen el espacio del cajón marcado y hayan cubierto la cuota de estacionamiento por los espacios utilizados;"

Con base en lo anterior, es evidente que el acto impugnado cuenta con una fundamentación insuficiente, dado que no señala si la conducta cometida por la parte actora se adecuó a tal hipótesis normativa, toda vez que, el agente de tránsito que emitió la boleta de sanción impugnada se limitó a señalar como motivación del acto impugnado "moto fuera de su cajón".

En este sentido, no es posible saber con certeza si en efecto, el caso concreto se actualiza o no la hipótesis normativa contenida en el artículo 32, fracción II, inciso D) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, anteriormente transcrito, toda vez que, no refirió sí, correspondía a un vehículo con placas foráneas que se encontraba estacionado en zonas en las que existan sistemas

de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de cobro por estacionamiento en vía pública y que estuviera estacionado fuera de un cajón y/o zona marcada para el estacionamiento, o estuviera invadiendo u obstruyendo otro cajón o acceso a cochera, o en su caso, no se trataba de un vehículo que por sus dimensiones rebasara el espacio del cajón marcado y haya cubierto la cuota de estacionamiento por los espacios utilizados; lo cual opera en perjuicio de la parte actora, toda vez que, se le deja es un estado de incertidumbre y, en consecuencia, de indefensión jurídica; por lo que, se desprende que los actos impugnados no cumplen con el elemento de validez previsto en el artículo 60, inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, citado con antelación, y en el artículo 6to, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**“Artículo 6o.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

[...]

Derivado de lo anterior, ésta Instrucción determina que, tal y como se duele la parte actora, el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado por lo tanto, se considera que dicho acto es ilegal y violatorio a los derechos fundamentales de la parte actora, mismos que se encuentran contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es aplicable al caso, la Tesis Aislada del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice:

“Época: Décima

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: I.5o.C.3 K

**INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.-** Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se



TJ/I-67601/2023  
SENTENCIA



A-049808-2024

sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.”

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **declarar la nulidad** del acto impugnado, con todas sus consecuencias legales; quedando obligadas las autoridades demandada, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, debe cancelar la boleta de sanción combatida en el presente juicio de nulidad y, en su caso, cancelar los puntos de penalización descontados a la licencia de conducir del actor; y la autoridad ejecutora el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, queda obligado a devolver a la actora la cantidad que indebidamente pagó con motivo de la misma **y que en el caso concreto**

**consiste en devolver a** **la cantidad de**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, dado

que su origen se encuentra viciado, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que literalmente establece lo siguiente:

**“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad.

R.A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 133/97-1909/96.- Parte actora: Hotel Milán, S.A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 843/97-234/97.- Parte actora: MurryTawilAbadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S.A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999.

G.O.D.F., noviembre 4, 1999.”

En el mismo orden de ideas, es pertinente hacer mención respecto de lo estipulado por el criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en sesión del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

treinta de agosto del año dos mil uno, Época Tercera, Tesis S.S./J.16, la cual literalmente establece:

**"MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.-** Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada."

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, y 152 de la Ley de Justicia de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.



En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3, fracción III, y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 91, fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Primer Considerando de este fallo.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 116 de la citada Ley.



**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Con fundamento en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así lo acordó y firma la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada Instructora de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinara de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, quien da fe.

  
**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

  
**LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

LVA/A/EBA\*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO



" 2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB "



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA UNO  
JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-67601/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
FOLIO: Sin Número

### JUICIO SUMARIO

CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO

#### SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En los autos del juicio al rubro citado, promovido en contra de Usted, se dictó **SENTENCIA** de fecha **PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** cuya copia se acompaña al presente, lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta Cédula con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Doy fe.-

**LIC. LIZBETH ADRIANA MENDEZ JIMENEZ**  
Actuaria de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional  
Ponencia Uno del Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México

➤ TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

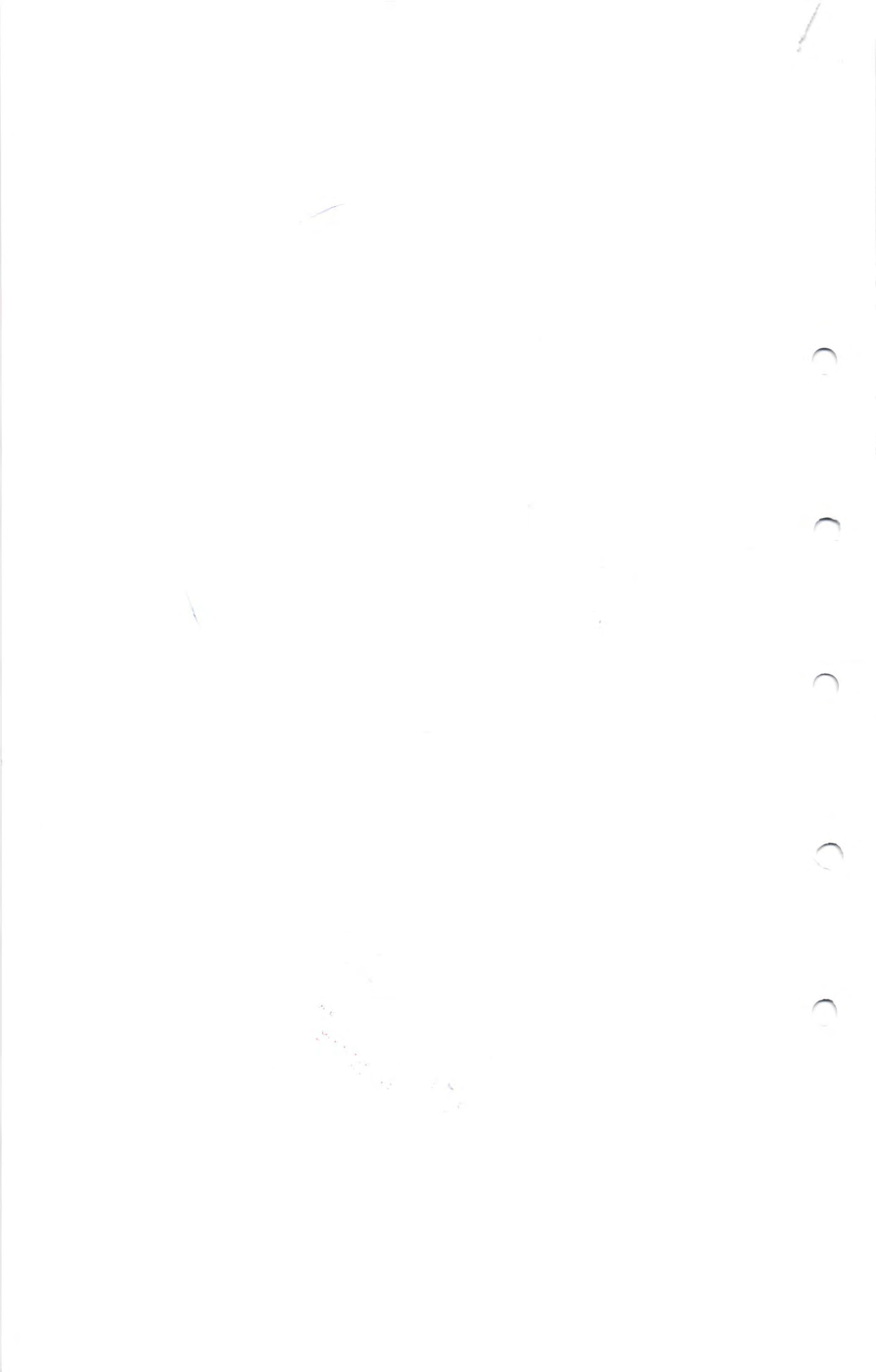
ANEXO: COPIA DE SENTENCIA



LOF/LAM9/gloa

ACTUARÍA: 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO  
ELABORADO: 05 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO 16:39

LIC. EVANGELINA



" 2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB "



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA UNO  
JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-67601/2023  
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
OFICIO DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
FOLIO: Sin Numero

26992

JUICIO SUMARIO

CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En los autos del juicio al rubro citado, promovido en contra de Usted, se dictó **SENTENCIA** de fecha **PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** cuya copia se acompaña al presente, lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta Cédula con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Doy fe.-

Teo

CDMX  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
MAR 7 2 18 PM 2024  
PROCURADURÍA FISCAL  
RECIBIDO

LIC. LIZBETH ADRIANA MENDEZ JIMENEZ  
Actuaria de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional  
Ponencia Uno del Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México

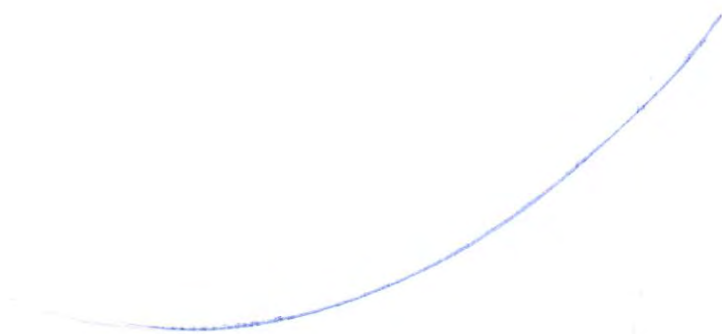
TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANEXO: COPIA DE SENTENCIA

LOF/LAMJ/gloa

ACTUARÍA: 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO  
ELABORADO: 05 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO 16:39

LIC. EVANGELINA



" 2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB "



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA UNO

JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-67601/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

FOLIO: SIN NÚMERO

JUICIO SUMARIO

CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO

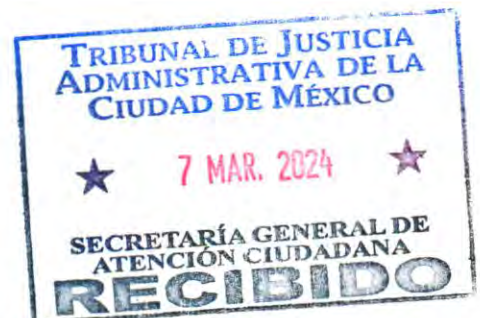
SECRETARÍA GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

LIC. SILVIA GUADALUPE BRAVO SÁNCHEZ,  
SANDRA LÓPEZ MEJÍA

En los autos del juicio al rubro citado, se dictó SENTENCIA de fecha PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO cuya copia se acompaña a la presente. Lo que hago de conocimiento en vía de notificación a través de la Defensoría Jurídica y Orientación Ciudadana de este Tribunal, ubicado en Avenida Coyoacán No. 1153, 2do. Piso, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 56 de su Reglamento Interior, con base en el sello de recibido plasmado en este documento. DOY FE.-

*LIC. YENI NOEMÍ PIÑA SEGURA*  
*Actuaria del Tribunal de Justicia Administrativa*  
*de la Ciudad de México*

ANEXO: COPIA DE SENTENCIA



LOF/gloa



Faint, illegible text or markings at the bottom left of the page.

Faint, illegible text or markings at the bottom left of the page.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

**JUICIO: TJ/I-67601/2023**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

### CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el termino de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de las sentencia de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, corrió para las autoridades demandadas **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del ocho de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, ya que le fue notificado el seis de marzo de dos mil veinticuatro, y al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del once de marzo al ocho de abril de dos mil veinticuatro, ya que le fue notificado el siete de marzo de dos mil veinticuatro; y a la parte actora **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** once de marzo al ocho de abril de dos mil veinticuatro, ya que le fue notificado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.-

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia de fecha **primero de febrero de dos mil veinticuatro**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria, HA CAUSADO EJECUTORIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos que haya lugar.-

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA, DE LA PONENCIA UNO** de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la **Licenciada EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR** que autoriza y da fe.

\*Aranza

TJ/I-67601/2023



A-156315-2024

El 31 de Mayo del año dos  
mil 24 se hizo por lista autorizada la  
publicación del anterior Acuerdo.

El 03 de Junio del año dos  
mil 24 surte efectos la anterior notificación.

CONSTE.

